----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. L. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 398 - año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
201.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 163/179 y vta., en la cual el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, haciendo lugar a la demanda entablada por J. L. O. en contra de G. A. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses fijados, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 189/193 y vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 195/198 y vta. y que a continuación trataré. ----------III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT - Agravios formulados. ----El Juez de primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/L. C.”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A. D. c/F. P. S. .s/Accd. De Trabajo”, expresando a reglón seguido, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia.----------Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones

dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (ver, fs. 175 in fine/177vta.

penúltimo párrafo). ----------

-De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de primera instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera la normativa constitucional referida en párrafos precedentes y además por considerar a la indemnización de accidente de trabajo una deuda de valor que debe ser cuantificada al momento de dictar sentencia. ----------

-La accionada en su primer agravio que titula “*Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley*”, sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto ley 24.557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y aplicado como parámetro para el cálculo de la formula de ley un IBM, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante —solución que, cabe aclarar, no surge de la lectura de la sentencia, dado que como ya he reseñado el *a quo* decidió aplicar el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia— en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557, el que en párrafos siguientes

reproduce. Afirmando al respecto, que dicha norma no deja lugar a dudas y que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse no será más que

forzar la letra de la norma. ----------

---En párrafos siguientes, después de hacer referencia a la relación entre alícuotas que cobra la ART y las prestaciones en especie y dinerarias, expresa que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y que luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, porque según sostiene se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde, proponiendo que se disponga que la indemnización se calcule conforme lo previsto en la ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro.----------En fundamento de los planteos reseñados, cita una fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que poco tiene que ver con el agravio planteado, ya que en éste, según se reseña en la presentación, se descarta la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por no verificarse en dicho caso desproporción en perjuicio del trabajador por la aplicación de la norma referida.----------Asimismo, cita párrafos de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que datan de los años 1986 y 1987, que también poca relación tienen con el agravio y con el caso de autos, ya que en éstos se dejaron sin efecto pronunciamientos de la instancia inferior por no ser el objeto de la condena congruente con la demanda y por reconocer derechos no reclamados, lo que resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución

Nacional.----------

---Al respecto es preciso puntualizar que la sentencia recurrida no reconoce derechos no reclamados, sino que por el contrario, con acierto o no, establece como se debe calcular la indemnización reclamada en demanda.----------De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón y sin que ello implique convalidar los argumentos expuestos en la sentencia de grado, ni anticipar un criterio de fondo respecto de la validez o invalidez constitucional de la norma referida, el agravió debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.---------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC). ----------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia

ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el juez de primera instancia declaró inconstitucional. ----------

-Asimismo no constituye crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto o se lo invoca de modo equivocado. ----------

-Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

-Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones.----------La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (ii) también cuestiona la capitalización dispuesta en la citada resolución. ----------En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores, toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del RIPTE ha existido. Es que, el juez *a quo* no dispuso actualización alguna de la prestación, que directamente resolvió sea liquidada de acuerdo a la fórmula del art. 14, inc. 2, apartado “a” de la LRT, con más el plus del 20% del art. 3 de la Ley 26.773. Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación). ----------

--Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

--Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el

crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27.348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

-El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017. ----------Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

----En segundo lugar me referiré a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada: el juzgador del grado anterior determinó dicha capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, con fundamento en que todo lo concerniente a la forma de aplicación de aquellos, una vez demandados por la parte actora, es materia privativa de los jueces. Así, teniendo en consideración que el apelante se agravió sosteniendo genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico, entiendo

que corresponde también declarar la deserción parcial del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada
(art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------
-Costas. ----------
En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. Se trata aquí de un agravio formulado de modo subsidiario a los anteriores —su acogimiento depende de la procedencia de aquellos—, de modo que fracasada la impugnación principal —como en el caso de autos—, cae también la secundaria. ----------
-IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%, al 1,69% y al 5,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6,
8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
-Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta
Sala:----------
-II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------
-En mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró el magistrado del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de todo sustento. ----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, el juez de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y siguiendo —según aclara— la muy fundada sentencia que la Dra. Castro Blanco dictó en los autos “A. D. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo”, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en que la indemnización, si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones y ello colisiona con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitucional Nacional. Frente a este

razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción

del agravio por insuficiencia técnica. ----------

-Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)”* (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que *“criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011;*

06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

-Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con

sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

--De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacar.----------

-Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

-Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. --------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el juez de la anterior instancia, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----III. Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que "*a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia*". Como puede observarse el sentenciante no actualizó monto alguno recurriendo al índice RIPTE y por ello el agravio no resulta atendible.---------En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto

en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----

En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/7/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - Cita:
RC J 16477/13).----------

----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, J. L. vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/4/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------Pues bien, esta revisión de mi postura, efectuada a la luz de la Ley 27348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera*

manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

----En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194). ----Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/5/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 2/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL

24/2017). --------En el marco de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en este aspecto.----------

----------Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. El juez de grado al determinar dicha capitalización fundó su decisión en que todo lo concerniente a la forma de aplicación de los intereses es materia privativa de los jueces y fundó su decisión en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCyC. Contra ello, la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener "asidero jurídico". En tales condiciones, y dado que la decisión fue fundada en derecho, considero que el agravio deberá correr la misma suerte que el formulado en primer término, esto es, su deserción por deficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

-IV. Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis" deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia.----------V. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., María Eugenia Maza y Alejandro Didolich fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

-Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------La ART

condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dres. S. E. P., María Eugenia Maza y Alejandro Didolich.----------

----En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-------D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%, al 1,69% y al 5,50% del monto del proceso.----------

-E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

-------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts.7 y 8 Ley V - Nº 17).----------

----------Trelew, de febrero de 2018. ----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-------REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%, al 1,69% y al 5,50% del monto del proceso.-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.. ----------

LTER
ÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA